



NEUQUEN, 12 de mayo del año 2021.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"ARANEDA CAROLINA C/ GALENO ART S.A. S/ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART"**, (JNQLA3 EXP N° 513639/2018), venidos a esta **Sala II** integrada por los Dres. Patricia **CLERICI** y José I. **NOACCO**, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **el Dr. José I. NOACCO dijo:**

I.- Contra la sentencia definitiva dictada el día 18 de febrero de 2021 (fs. 183/189), apela la parte actora a fs. 193/197vta., en memorial que no es contestado por la contraria.

En su primer agravio cuestiona el modo en que el a quo aplicó el método de la capacidad restante.

En tal sentido, señala que el magistrado, luego de valorar los informes periciales, concluyó que la actora padece una incapacidad física del 11,42% incluidos los factores de ponderación, y luego sobre el 88,58 aplicó el 10% de la minusvalía psicológica, lo que significa un 8,85%, alcanzando un total de 20,27% (11,42% + 8,85%), cuando en realidad la incapacidad de la Sra. Araneda alcanza un 23,32%.

Al respecto, indica que el juez de grado debió sumar las incapacidades puras determinadas por los expertos y luego sobre ese resultado recién determinar los factores de ponderación.

Sostiene que el agravio se centra en que el magistrado incurre en un equívoco al omitir aplicar sobre el total de la minusvalía los factores de ponderación.

Critica que el a quo haya comenzado por valorar la minusvalía física incluidos factores de ponderación, lo que



implica que al evaluar la minusvalía psicológica le faltó adicionar a la misma los factores de ponderación.

La recurrente realiza el cálculo que considera correcto y propone que al 100% de capacidad debe restársele el 10% consignado por la perito psicóloga, lo que resulta un 90% de capacidad restante.

Seguidamente, explica que sobre dicho 90% cabe calcular el 8,4% de incapacidad física, lo que significa un 7,56%.

A continuación, suma ambas incapacidades (10% + 7,56%) y obtiene 17,56% de minusvalía psicofísica y es sobre este porcentaje que -insiste- deben agregarse los factores de ponderación determinados por la perito médica.

En consecuencia, alega que el factor "tipo de actividad" fue ponderado en un 20% del 17,56%, lo que implica un 3,51%. Luego, factor por "recalificación" en un 10% del 17,56% que significa un 1,75% y, por último, el factor "edad" que se consideró en 0,5%.

La recurrente realiza la sumatoria de los factores precedentemente mencionados y llega a un total de 5,76%, el que sumado a la incapacidad arroja un total de 23,32% y no de 20,20% como estableció el decisorio apelado.

En tal sentido, sostiene que el criterio de valoración previsto en el Baremo 659/96 no ha sido aplicado correctamente y debe corregirse el grado de incapacidad.

En segundo lugar, se agravia la parte actora por cuanto considera que el a quo ha incurrido en un error al determinar el IBM del actor.

En tal sentido, refiere que el sentenciante a pesar de tener por cierto el pago extrajudicial de \$123.052,15 -reconocido por ambas partes- omite considerar que a partir de



dicho monto pueda determinarse el valor del IBM utilizado por la ART al practicar la liquidación, aplicando la fórmula del art. 14 LRT en forma inversa y respecto del cual alcanza a la suma de \$59.303,67.

Realiza el cálculo conforme la pretendida fórmula inversa y luego señala que a pesar de que el a quo adhirió al informe pericial contable, omitió igualmente percatarse que a fs. 116/120 la propia contadora rectificó el monto del IBM, determinándolo en \$45.495, esto es un importe mayor al consignado en la sentencia.

Sostiene, en igual sentido, que de los recibos obrantes a fs. 55/67 surgen los haberes liquidados que coinciden con su postura.

Seguidamente, refiere que el a quo tampoco valoró el hecho de que la perito contadora -en vez de calcular el IBM conforme la nueva redacción del art. 12 LRT- actualizó los salarios por índice RIPTE y al total lo dividió por 365 y multiplicó por 30,4, lo que arrojó un total de \$45.495, cuando en realidad debió promediar por 12 las remuneraciones, lo que arroja un IBM de \$46.153,51 monto superior al fijado en informe.

De igual modo, cuestiona el cálculo efectuado en la sentencia al adicionar los intereses previstos en el inc.2 del art.12 LRT.

En efecto, la recurrente entiende que si se aplican los accesorios a tasa activa Banco Nación durante el período comprendido entre la fecha de la primera manifestación invalidante (30.06.2017) y la fecha de emisión del dictamen de la Comisión Médica (12.06.2018) se obtiene una tasa del 27,11% que no se condice con los \$11.164,60 adicionados por el juez de grado.



Señala que el magistrado, al considerar un IBM de \$44.642,14, la suma agregada representa el 25,01% del ingreso base.

En virtud de ello, presenta un cuadro en el que consigna los porcentajes de interés a tasa activa por el período referenciado, y obtiene el 27,11% pretendido.

Consecuentemente, realiza la sumatoria de los montos que considera correctos y obtiene un IBM actualizado por RIPTE y por la tasa activa BNA que arroja un total de \$58.665,73.

Finalmente, solicita se corrija el monto utilizado a los fines del cálculo del monto de condena.

En tercer lugar, se queja la actora porque el fallo ha omitido disponer la capitalización de intereses según doctrina legal de Cámara y de liquidar los intereses puros al 12%.

Al respecto, la recurrente sostiene que el a quo únicamente ordenó el cómputo de los intereses moratorios previstos en el art. 12 inc. 3 de la LRT a partir de la fecha del accidente, considerando que a partir de allí se habría configurado la mora cuando en realidad ello ocurre a partir de la liquidación, siendo a partir de entonces que deben capitalizarse los intereses compensatorios previstos en la normativa vigente.

Señala, que el crédito de la actora se ve mermado con tal decisión, debiendo desdoblarse y disponer que al capital de condena se le adicione primero los intereses compensatorios al 12% anual y luego sobre ese resultado se agreguen los moratorios.

Explica, en tal sentido, que los primeros deben correr desde el 30.06.2017 hasta el 12.06.2018, y recién a



partir de allí -fecha en la que se configura la mora- deben capitalizarse los intereses compensatorios o puros al 12% anual, es decir que se suman al resultado de la fórmula y sobre dicho monto se aplican intereses moratorios. Estos últimos -solicita la actora- tendrían que computarse desde el 13.06.2018 y hasta el momento del efectivo pago, a tasa activa Banco Nación Argentina.

II.- Ingresando al tratamiento del recurso, en primer término corresponde evaluar si el a quo ha aplicado correctamente el método de la capacidad restante para determinar el grado de incapacidad que padece la Sra. Araneda.

En este sentido, llega firme a esta instancia tanto los valores porcentuales determinados en ambas pericias como los asignados a los factores de ponderación (pericia médica), por lo que sólo resta analizar si es correcto el método utilizado por el a quo para establecer el grado de incapacidad.

Ello así, asiste razón al recurrente por cuanto al aplicar el método de la capacidad restante obtengo el siguiente resultado: $100 - 10\%$ (incapacidad psicológica) = 90% , a dicho porcentual cabe calcularle el $8,4\%$ determinado en la pericia médica (que significa un $7,56\%$).

Al sumar ambos porcentuales, se alcanza una minusvalía pura de $17,56\%$ ($10\% + 7,56\%$).

A dicho resultado cabe ahora adicionar los factores de ponderación fijados en el dictamen médico.

La perito ponderó un 20% por tipo de actividad, un 10% por recalificación y un $0,50\%$ por edad.

Ello así, tal como lo expone la parte actora, el primero representa un $3,51\%$ (20% de $17,56 = 3,51\%$) el segundo $1,75\%$ (10% de $17,56\%$) sumatoria que alcanza $5,26$. Finalmente,



cabe agregar el factor edad, valorado en 0,5% que se suma directamente.

Así, a la minusvalía de 17,56 se le adiciona 5,76% por factores de ponderación y se obtiene una incapacidad psicofísica total de 23,32%.

En virtud de lo expuesto, cabe hacer lugar a la queja incoada por la recurrente y modificar la sentencia de primera instancia en este punto.

En segundo lugar, en cuanto a la correcta determinación del IBM, tengo presente que la magistratura debe resolver conforme la prueba que las partes aporten a autos.

Ello así, entiendo que el procedimiento que mejor respeta el derecho de defensa de los litigantes a efectos de dirimir la apelación en el aspecto que aquí se analiza, es proceder a realizar el cálculo del valor del ingreso base del demandante conforme las constancias de la causa.

La recurrente insiste en la aplicación de la regla de tres simple inversa para obtener el valor del IBM empleada en sede extrajudicial.

Tal como lo sostuvo la Dra. Clerici en un caso de similares características: *"... Sin perjuicio del respeto que me merece la utilización de la regla de tres simple inversa para develar incógnitas, en este caso el monto del valor del ingreso base, no encuentro que en autos tengamos todos los elementos necesarios para su aplicación (no existe liquidación efectuada por la parte demandada que permita conocer que suma utilizó como valor del ingreso base y cuál como adicional del art. 3 de la ley 26.773), además de no entender conveniente su uso para conocer un elemento que debió aportar al proceso la parte interesada (art. 377, CPCyC).*



Y es en este aspecto que radican las diferencias que pudieran existir, en esta Sala, entre distintos fallos que se pudieran haber dictado: elementos de prueba aportados al proceso; y no a quién sea el apelante, como liviana y genéricamente acusa la parte recurrente.

En cuanto a los diferentes criterios que podamos tener los magistrados y magistradas que integramos la Cámara de Apelaciones no es más que una situación lógica y normal dentro de los tribunales colegiados" (AUTOS "JARA SEGUNDO C/ GALENO ART S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART", (JNQLA2EXP N° 516576/2019) .

Avanzando ahora en la resolución de la apelación, tenemos que el perito contador ha fijado el promedio mensual de todos los salarios devengados durante el año anterior al accidente en la suma de \$44.642,14, y esta suma es tomada por el juez de grado.

Luego el a quo agrega intereses desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha de la mora, en cumplimiento de lo previsto en el inciso 2 del art. 12 de la LRT.

Si bien la parte actora impugnó el informe pericial señalando la diferencia existente entre el IBM determinado por el perito y el que habría utilizado la demandada para obtener la suma que abonó en sede administrativa, el perito fue claro al ratificar su cálculo en el entendimiento que lo hizo en base a las constancias de autos.

En atención a ello, se comparte lo dicho por la experta, en tanto -tal como se expuso previamente- cabe realizar el cómputo en base a las constancias agregadas a la causa, y de ellas surge que el total referido es el único que encuentra correlato en los recibos de haberes.



Luego, tengo que el a quo calculó sobre dicho monto los intereses a fin de actualizarlos y obtuvo un IBM 55.806,74.

He de disentir con el cómputo realizado por el magistrado, ya que dada la fecha del accidente (Junio/2017), corresponde obtener el ingreso base por el promedio anual.

Ello así, tal como surge del informe pericial y recibos obrantes a fs. 53/68, la sumatoria de salarios en el año anterior al siniestro alcanza a \$535.999,38, cuyo promedio mensual arroja \$44.666,61.

Seguidamente, observo que la recurrente ofrece un cuadro con los porcentajes de interés devengados por tasa activa BNA.

Sin embargo, observo alguna diferencia en virtud de las fechas que utiliza para comenzar a computarlos y concluirlos.

En efecto, tal como surge del relato de los hechos, la Sra. Araneda comenzó a padecer los dolores en su mano a mediados de Junio de 2017 por lo que el lapso a contar será de 15 días en el mes de Junio de 2016 hasta Mayo de 2017.

Consecuentemente, el porcentual alcanza un 26,82% y no 27,11% como consigna la parte actora.

Dicho esto, se obtiene un IBM actualizado de \$56.646,19, por lo que corresponde recalcular el monto indemnizatorio en base al nuevo porcentual de incapacidad y el reciente IBM determinado: $53 \times \$56.646,19 \times 23,32\% \times 1,25 = 875.155,31$.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 26773, debe adicionarse el 20% (\$175.031,06), por lo que la indemnización asciende a \$1.050.186,37.



Por último, cabe deducir la suma de \$123.052,15 percibida por la actora en sede administrativa, por lo que el monto de condena alcanza a **\$927.134,22**.

Finalmente, he de abordar el último agravio, el cual apunta a la omisión por parte del sentenciante de disponer la capitalización de intereses según la doctrina legal de Cámara y de liquidar los intereses puros al 12% anual.

Asiste razón a la parte actora, en tanto el fallo recurrido ha omitido consignar modo y lapso en que se devengarán los accesorios.

En tal sentido, cabe traer a colación el voto emitido por la Dra. Clerici al cual adherí en el precedente **"DIAZ ADOLFO RUBEN C/ EXPERTA ART S.A. S/ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART"**, (JNQLA1EXP N° 512611/2018), por resultar aplicable al caso de autos.

En el mencionado fallo se dijo que: *"...A efectos de abordar el segundo agravio de la demandada, y dado lo dispuesto en el art. 12 apartado 3 de la ley 24.557 (conforme reforma introducida por la ley 27.348) y teniendo en cuenta también la manda del art. 768 del Código Civil y Comercial, y su prelación a efectos de determinar los intereses moratorios: 1) pacto de partes; 2) tasa fijada por leyes especiales y 3) reglamentación del Banco Central, entiendo que debe hacerse una nueva lectura del fallo "Mansur c/ Consolidar ART S.A." del Tribunal Superior de Justicia (Acuerdo n° 20/2013 del registro de la Secretaría Civil), y de la norma en que se funda dicha doctrina, cuál es el art. 2 de la ley 26.773, en cuanto dispone que el derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se*



determinó la relación causal adecuada a la enfermedad profesional.

Ello así porque el apartado 3 del art. 12 de la LRT, en su nueva redacción, introduce una tasa legal en el régimen de riesgos del trabajo, de aplicación obligatoria para la magistratura de conformidad con el art. 768 del Código Civil y Comercial, por el período comprendido entre la mora y la efectiva cancelación de la prestación dineraria (cfr. Arese, César, "Nueva determinación de capital, ajuste e intereses de las prestaciones dinerarias de la Ley sobre Riesgos del Trabajo" en Revista de Derecho Laboral, Ed. Rubinzal-Culzoni, T. 2017 - Número extraordinario, pág. 371).

Con anterioridad al precedente "Mansur" del Tribunal Superior de Justicia, resolví que la mora de la aseguradora de riesgos del trabajo no se producía en oportunidad del acaecimiento del hecho dañoso o de la primera manifestación invalidante de la enfermedad, sino con posterioridad. Así, en la causa "Avila c/ Prevención ART S.A." (expte. n° 353.113/2007, sentencia del 16/6/2011) dije: "Respecto de la fecha a partir de la cual corresponde el cómputo de los intereses es jurisprudencia reiterada de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que la fecha de toma de conocimiento de la incapacidad marca la exigibilidad del crédito, el curso de los intereses y el inicio del cómputo de la prescripción (diario LL del 10/3/1989; DT 1994-B, pág. 2245). En igual sentido se ha pronunciado la Sala I de esta Cámara de Apelaciones (autos "Billinger c/ B.J. Services", Expte. 146-CA-99).

"Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Mendoza coloca el momento de inicio del cómputo de los intereses, en principio, en la fecha del dictamen de la Comisión Médica y, ante la ausencia de ella, habrá que determinar en cada caso en que fecha la aseguradora entró en



mora y se le hizo exigible la obligación (Sala 2°, autos "Ponce c/ Asociart ART", 29/8/2005, Lexis n° 16/16450).

"Esta Sala II, en anterior integración, fijó el inicio del cómputo de los intereses en la fecha del hecho, por tratarse de un supuesto de mora ex - re (autos "Ulloa c/ Costra Brava S.A.", Expte. 421-CA-1998). Igual postura explicita el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Chubut, ya que tratándose de obligaciones de fuente delictual o cuasi-delictual, los intereses corren desde que se produjo el daño (autos "Flores c/ Provincia de Chubut", 19/2/2002, Lexis n° 15/12200).

"Tratándose la presente de una acción enmarcada en la Ley 24.557, entiendo que los intereses moratorios deben computarse a partir de la mora de la aseguradora, y no desde el hecho lesivo. Ello así porque a partir del hecho dañoso la ART tiene distintas obligaciones en especie y dinerarias, pero no la de abonar la prestación por incapacidad permanente definitiva toda vez que ésta, en principio, no se encuentra consolidada.

"De acuerdo con la legislación de la materia tal mora surge a partir del conocimiento de aquella incapacidad (arts. 9° y 14°, apartado 2, LRT), lo que en general se produce con la intervención de la Comisión Médica, toda vez que en tal oportunidad, y más allá que se determine o no porcentaje de incapacidad, queda claramente establecido el carácter de la causa de la lesión, así como su etiología y diagnóstico (cfr. CSJ Mendoza, Sala 1, "Romero c/ La Caja ART", 10/5/2006, AR/JUR/2331/2006)".

Posteriormente, y habiéndose expedido el Tribunal Superior de Justicia en el precedente ya señalado, me atuve a dicha doctrina, colocando la fecha a partir de la cual se



devengan los intereses en la de acaecimiento del hecho dañoso o de la primera manifestación invalidante de la enfermedad.

Pero la reforma de la ley 27.348 nos coloca nuevamente ante la necesidad de volver sobre el tema, con el objeto de precisar la aplicación de la tasa legal, y conocer cuáles son los intereses que se han de capitalizar, en función de la obligada interpretación armónica con la manda del art. 2 de la ley 26.773 (doctrina de la causa "Mansur").

En un fallo de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo se sostuvo que: "...tal como lo tiene dicho esta Sala en casos que guardan sustancial analogía con el presente, no hay motivos que justifiquen, en estos casos, un apartamiento del principio general de las obligaciones civiles, en el sentido que el cómputo de los intereses debe hacerse desde el momento del evento dañoso, hecho que da nacimiento a la obligación de indemnizar (arts. 1.748 del Cód. Civil y Comercial de la Nación, antes arts. 1.083 y conchs. del Cód. Civil; art. 2 de la ley 26.773 y SD nro. 63.474 del 21/11/2011, del registro de esta Sala, "Araujo Narciso Miguel c. La Palmina S.A. y otro s/ Accidente - Acción Civil").

"Por otro lado, al fundar como lo hace, confunde la naturaleza de los intereses al otorgarle el carácter de "moratorios". En efecto, la indemnización generó intereses "compensatorios" durante el lapso que transcurriera entre la fecha del accidente, y el momento en que debió ponerse a disposición del trabajador el importe correspondiente (doct. Expediente Nro.: CNT 58347/2013 art. 767 del Cód. Civ. y Com. de la Nación). De lo contrario, se beneficiaría a la deudora que ha conservado el capital y ha hecho uso de él durante este tiempo a costa del acreedor, quién debió acudir a instancia judicial para que se reconociera su derecho" (autos "Alvarez c/ ART Liderar S.A. s/ accidente - ley especial", 21/2/2017, LL AR/JUR/5747/2017).



Entiendo que esta diferenciación entre intereses compensatorios y moratorios permite una adecuada interpretación de las normas de los arts. 2 de la ley 26.773 y del apartado 3 del art. 12 de la LRT.

Que en el régimen de riesgos del trabajo el dies a quo de los intereses está dado por la manda del art. 2 de la ley 26.773 prácticamente no se discute en jurisprudencia (cfr. Doña, Adriana - Elmelaj, María Laura, "Actualidad Laboral", LLAR/DOC/1758/2017), y en la Provincia del Neuquén es de aplicación indiscutida por todos los tribunales inferiores en virtud de la doctrina "Mansur" del Tribunal Superior de Justicia.

Ahora bien, de acuerdo con el apartado 3 del art. 12 de la LRT, "A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación".

Si se entendiera que los intereses que corren a partir de la fecha del accidente de trabajo o de la primera manifestación invalidante de la enfermedad tienen carácter de moratorios, y la mora de la aseguradora es coincidente, entonces, con aquellos eventos, tendríamos que retrotraer la capitalización de los intereses a esa época y a partir de allí aplicar sobre este capital el interés legal de la manda del art. 12 de la LRT, lo que claramente importa, conforme lo destaca Ackerman (cfr. op. cit., pág. 366/367) una doble potenciación de la deuda, contraria a jurisprudencia constante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.



A ello agrego, que si esta hubiera sido la intención del legislador, bastaría con haberse remitido a la disposición del art. 2 de la ley 26.773, y no hablar expresamente de mora; como así también que la misma ley 26.773 otorga plazos a la aseguradora de riesgos del trabajo para la liquidación de las prestaciones dinerarias por muerte o incapacidad definitiva -parcial o total- (art. 4), que son incompatibles con fijar su mora en la fecha de producción del hecho dañoso o de la primera manifestación invalidante.

Lo adecuado, entonces, es considerar, conforme lo postula la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que los intereses que se devengan en virtud de lo dispuesto por el art. 2 de la ley 26.773 son compensatorios, y se capitalizan a partir de la mora del deudor, y a partir de allí generan intereses moratorios, los que se han de liquidar de acuerdo con la tasa legal.

Asimismo, y por ser intereses compensatorios, en virtud de la manda del art. 767 del Código Civil y Comercial, su tasa puede ser fijada por los jueces.

César Arese afirma que este tipo de intereses (por los compensatorios) "son los que se aplican o se deben, según los casos, como precio, servicio o compensación precisamente, por la privación de la utilización de un capital...Este tipo de intereses viene a comprender y además a suplir la indexación monetaria porque, prohibida esta operación por los artículos 7 y 10 de la ley 23.928, es el medio utilizado para preservar el valor real de la moneda o del capital adeudado. Como depende de factores objetivos como lo es la pérdida del valor del capital por las causas que fueren, pero, como es obvio, normalmente es la inflación o pérdida del valor adquisitivo de la moneda, puede, en última instancia, ser fijado por los jueces" (cfr. aut. cit., op. cit., pág. 370).



Consecuentemente, y a efectos de resolver la apelación en los términos planteados por la recurrente, debe entenderse que los intereses que el a quo manda liquidar entre la fecha del accidente (28/2/2018) y el vencimiento del plazo para el pago otorgado por el art. 51 de la ley 921 (determinación de la mora en los términos del apartado 3 del art. 12 de la LRT que no ha sido motivo de agravio), son compensatorios y pueden ser fijados, como se hizo, por el juzgador (art. 767, Código Civil y Comercial), y que los intereses que se devenguen a partir de la eventual mora de la demandada (vencido el plazo para el pago, dice la sentencia cuestionada), se han de liquidar, previa capitalización de los intereses compensatorios, de acuerdo con la tasa legal que establece el apartado 3 del art. 12 de la ley 24.551.”

Entiendo que el criterio desarrollado en el precedente “Diaz” es de aplicación en autos, correspondiendo diferenciar entre intereses compensatorios y moratorios.

Ahora bien, de la sentencia recurrida surge que el magistrado ha liquidado el capital de condena con sus pertinentes actualizaciones a la fecha del dictamen de la Comisión Médica 12.06.2018.

Luego, si el juez de grado ha llevado la actualización de la base de cálculo del IBM hasta a la fecha en que efectúa la liquidación (junio/2018) y también hasta esa fecha ha hecho correr los intereses sobre el ingreso base mensual, los intereses compensatorios, en atención al que se lleva la actualización del capital, se han de liquidar desde la fecha del accidente de trabajo (15.06.2017) y hasta la del dictamen de la Comisión Médica (12.06.2018).

Ahora bien, en tanto la tasa del interés compensatorio puede ser fijada por el juez de la causa, debo determinar cuál ha de ser esa tasa.



Teniendo en cuenta que el interés compensatorio se devenga respecto de un capital actualizado por índice Ripte y, además, por aplicación de la tasa de interés activa (pautas legales suministradas por el art. 12 de la LRT, que no se encuentran controvertidas en esta instancia), dicho interés debe ser liquidado en base a una tasa pura, que compense únicamente la indisposición del capital.

Conforme lo explica Elena I. Highton, *"...el interés puro o neto compensa o retribuye el uso del capital por el deudor, o el no uso por parte del acreedor...se ha criticado que la aplicación de la tasa bancaria, muchas veces a tasa promedio, capitalizable y aún sin capitalizar, repotencia las deudas en forma mucho más elevada que el viejo y criticado sistema de la indexación más tasa pura del 6% al 8% anual, por lo cual el límite para todo tipo de deudas, cualquiera sea el sistema que se utilice debe estar dado por una tasa pura de interés de entre el 6% y el 12% anual sobre moneda constante (Cfr. Aut. Cit., "Intereses: clases y puntos de partida" en Revista de Derecho Privado y Comunitario", Ed. Rubinzal - Culzoni, T. 2001-2, pág. 103.)"*

Conforme lo dicho es que he de determinar que el interés compensatorio de autos se liquide de acuerdo con una tasa del 12% anual.

A partir del 13 de Junio de 2018 y hasta la fecha del efectivo pago del capital de condena, éste -previa capitalización de los intereses compensatorios- devengará intereses moratorios que se liquidarán de acuerdo con la tasa activa del Banco Nación Argentina.

Ello así, corresponde hacer lugar al agravio deducido por la actora.

IV.- Por lo expuesto, propongo al Acuerdo hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de la parte ACTORA



y modificar el monto de condena elevándolo a PESOS NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO con 22/100 (**\$927.134,22.**), monto que devengará intereses conforme lo resuelto precedentemente.

No habiendo mediado intervención de la contraria y toda vez que la apelación refiere a errores de cálculo incurridos por el magistrado de grado, excepto lo concerniente a la tasa de interés, las costas serán impuestas en el orden causado.

Luego, en cuanto a los honorarios, toda vez que conforme lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que los jueces deben expedirse sobre la base regulatoria, es decir, determinar la sustancia económica del litigio y no limitarse a formular manifestaciones genéricas prescindiendo del valor intrínseco de la tarea cumplida y de las modalidades relevantes del pleito ("Fox c/ Siderca S.A.C.I.", 28/7/2005, Fallos 328:2725) y también que la regulación que ella efectúa no está determinada por los honorarios fijados en las etapas anteriores, sino por el monto disputado ante sus estrados; y que los porcentajes previstos en el art. 14 de la ley 21.839 -norma similar al art. 15 de la ley 1.594- para la regulación por las actuaciones en la Alzada aparecen referidos a la cantidad que "deba fijarse" para los honorarios de primera instancia, y no a los que, en concreto, se hayan fijado (cfr. "Vigo Ochoa c/ Encotel", 23/10/1986; Fallos 326:4351, citados por Amadeo, José Luis, "Honorarios de abogados (jurisprudencia de la Corte Suprema)", JA 2005-II, pág. 1.433).

Consecuentemente, siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, he de tomar como base regulatoria para fijar los honorarios por la actuación ante la Alzada el monto resultante entre la diferencia del capital de condena y el que fuera reconocido por el recurrente



como precedente. El honorario de los letrados intervinientes se fija en el 30% de los porcentajes regulados en la instancia sobre dicha diferencia (art. 15 de la Ley 1594.

La Dra. Patricia CLERICI dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE:

I.- Modificar la sentencia dictada el día 18 de febrero de 2021 (fs. 183/189), elevando el monto de condena a la suma de **\$927.134,22**, con más los intereses dispuestos en el Considerando respectivo.

II.- Imponer las costas generadas en esta instancia, en el orden causado (art. 71 del C.P.C.y C.).

III.- Regular los honorarios de conformidad a lo establecido en el Considerando respectivo.

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dra. PATRICIA CLERICI - Dr. JOSÉ I. NOACCO

Dra. MICAELA ROSALES - Secretaria